I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3732/91 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1991

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de preparados y conservas de sardinas, originarias de Marruecos, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 29 de febrero de 1992

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos [1] establece, en el artículo 4 de su Protocolo nº 1, que los preparados y conservas de sardinas de los códigos NC ex 1604 13 10 y ex 1604 20 50, originarios de Marruecos, se admitirán a su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de 17 500 toneladas (peso neto); que, con el fin de garantizar una comercialización regular de dicho contingente en el mercado comunitario, las cantidades a las que se podrá dar salida en dicho mercado no podrán superar el 60 % del volumen total del contingente durante el primer semestre y el 35 % de dicho volumen durante el primer trimestre; que, al finalizar cada uno de dichos períodos, es conveniente devolver sin demora a la reserva comunitaria las cantidades de los productos en cuestión asignadas a los Estados miembros y que éstos no hubieran utilizado;

Considerando que dicho Acuerdo de pesca expira a finales del mes de febrero de 1992 y que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, las partes contratantes han iniciado las negociaciones con vistas a celebrar eventualmente un nuevo acuerdo; que mientras tanto, conviene abrir el contingente arancelario en cuestión para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 29 de febrero de 1992 a razón de una cantidad que, calculada *pro rata temporis*, asciende a 4 083 toneladas;

Considerando que, dentro del límite de dicho contingente arancelario, España y Portugal aplican derechos de aduana calculados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y Portugal con Marruecos [2];

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuado de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trata en todos los Estados miembros, hasta al agotamiento del contingente;

Considerando que el sector de los preparados y conservas de sardinas debe hacer frente en determinadas regiones de la Comunidad a obligaciones económicas particulares, habida cuenta, sobre todo, del peso que puede tener la producción de sardinas en el conjunto de la estructura productiva de la pesca, que justifica que las salidas comerciales tradicionales de los productores en los mercados exteriores, y prioritariamente en el mercado comunitario, no se vean afectadas; que tales circunstancias económicas específicas hacen necesario, para el período de aplicación del presente Reglamento, el mantenimiento de un reparto entre los Estados miembros del contingente en cuestión;

Considerando que, habida cuenta la evolución tradicional de los intercambios, el reparto mantenido entre los Estados miembros, a fin de representar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones de dichos productos procedentes de Marruecos durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para los períodos contingentarios considerados;

Considerando que, durante estos tres últimos años, los productos en cuestión sólo fueron importados regularmente por determinados Estados miembros, mientras que hay ausencia total de importaciones o importaciones ocasionales en los demás Estados miembros; que, en dicha situación resulta oportuno, en una primera fase, por una parte, prever la atribución de cuotas iniciales a los verdaderos Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los otros Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite asimismo garantizar la uniformidad en la percepción de los derechos aplicables;

[1] DO nº L 99 de 16. 4. 1988, p. 49.
[2] DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial, así como las necesidades que podrían surgir en los demás Estados miembros; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario a un nivel que, en este caso, podría situarse en el 20 % del volumen contingentario, la segunda parte de un volumen del 80 % constituirá la reserva comunitaria a la que se devolverán igualmente los posibles remanentes de las cuotas asignadas durante el reparto del volumen contingentario;

Considerando que, para el período de que se trata, las cuotas iniciales pueden agotarse de forma más o menos rápida; que a fin de tener en cuenta tal hecho y evitar cualquier interrupción, conviene que cada Estado miembro que haya utilizado la totalidad de su cuota inicial, efectúe un giro de una cuota complementaria de la reserva; que dicho giro deberá efectuarse por parte de cada Estado miembro cuando su cuota complementaria haya sido utilizada casi por completo, y ello cuantas veces lo permita la reserva; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que si la reserva comunitaria se utilizare casi por completo en el período de que se trata, es imprescindible que los Estados miembros devuelvan a dicha reserva el total de la fracción no utilizada de su cuota inicial y de los eventuales giros, y ello con el fin de evitar que quede sin utilizar en un Estado miembro una parte del contingente arancelario comunitario, que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión del contingente podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedará suspendido, desde el 1 de enero de 1992 hasta el 29 de febrero de 1992, el derecho de aduana aplicable a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, al nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancías	Volumen del contingente (en toneladas)	Derechos contingentarios (en %)
09.1101	ex 1604 13 10 ex 1604 20 50	Preparados y conservas de sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	4 083 (peso neto)	0

(1) Códigos Taric: 1604 13 10*10
1604 20 50*11

Dentro del límite de dicho contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3189/88.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte, de un volumen de 816 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas que, a reserva del artículo 4, serán válidas hasta el 29 de febrero de 1992, ascienden a las cantidades que se indican a continuación:

	en toneladas
Benelux	74
Dinamarca	—
Alemania	176
Grecia	9
España	—
Francia	342
Irlanda	—
Italia	48
Portugal	—
Reino Unido	167

3. La segunda parte, de un volumen de 3 267 toneladas, constituye la reserva comunitaria.

4. En el caso de que en los demás Estados miembros se presenten productos de esa especie respaldados por una declaración de despacho en régimen de libre práctica aceptada por los servicios de aduanas, el Estado miembro interesado procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro de una cantidad correspondiente, en las condiciones que se enuncian en el artículo 3.

Artículo 3

Cuando se haya utilizado totalmente la cuota inicial de un Estado miembro, según la establece el apartado 2 del artículo 2, se aplicarán las siguiente disposiciones.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica para un producto contemplado en el presente Reglamento, y dicha declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, mediante notificación a la Comisión, al giro, sobre la reserva mencionada en el apartado 3 del artículo 2, de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de las indicadas declaraciones deben ser transmitidas a la Comisión sin demora.

La Comisión procederá al giro en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utilizare las cantidades giradas, las devolverá a la reseva lo antes posible.

Si las cantidades solicitadas fueren superiores al saldo disponible de la reserva, la atribución se hará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros con arreglo a las mismas modalidades.

Artículo 4

Tan pronto como la reserva, tal como se define en el apartado 3 del artículo 2 se haya agotado en un porcentaje de por lo menos el 80 %, la Comisión lo notificará a los Estados miembros.

En tal caso notificará asimismo la fecha a partir de la cual deberán efectuarse los giros sobre la reserva comunitaria de acuerdo con las disposiciones que establecen el párrafo segundo del artículo 3, cuando dichas disposiciones no hayan sido ya aplicadas.

En un plazo que establecerá la Comisión a partir de la fecha que se contempla en el apartado 2, los Estados miembros deberán devolver a la reserva la totalidad de su cuota inicial que no hubieren utilizado hasta tal fecha.

Artículo 5

La Comisión contabilizará los montantes de las cuotas abiertas a los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, desde que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros del volumen de la reserva después de las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 4.

Artículo 6

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. G. M. ALDERS